

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2016-00139
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : NIXON RODRIGO GOMEZ MOLINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (radicación de fecha 27 de Julio de 2022) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9c7cf8facc914a1dda3396f19bfb547d4fc41fe9452d0f5d3868e6d74b498**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Encontrándose el expediente a fin de imprimirse el respectivo impulso procesal, de acuerdo al contenido del artículo 8 del CGP, obtiene el despacho la imperiosa necesidad de adoptar con apoyo del numeral 12 del artículo 42 del CGP, el siguiente CONTROL DE LEGALIDAD – MEDIDA DE SANEAMIENTO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Para el día 13 de Marzo de 2018, se radico de forma presencial, DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble rural denominado LOTE #52 LA ESMERALDA distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 156-17927, demanda promovida por los ciudadanos ROSA HILDA DIAZ PARRADO y HELIODORO GALEANO MORENO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y OTROS.
2. El despacho, con apoyo del artículo 90 del CGP, por auto de fecha 23 de Marzo de 2018, inadmitio la presente, señalando las inconsistencias a corregirse por parte de los demandantes.
3. Una vez subsanadas las inconsistencias advertidas, y por reunirse los requisitos de ley, el Despacho por auto de fecha 13 de Abril de 2018, ADMITIO la presente demanda de pertenencia, arriba descrita, imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de acuerdo a la cuantía de la misma, artículos 390 ss y concordantes del CGP, entre otros apartes ordeno surtir la notificación de la parte demandada señores LUS ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA, CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA, LUIS CARLOS TRIANA OSPINA, así como de las demás personas INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda, ordenando entre otros apartes, conforme al mandato de la ley, fijar valla, surtir el emplazamiento, efectuarse inscripción de la demanda, informar a las entidades: Procuradora Agraria para asuntos ambientales, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder),

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros

a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y CAR, lo propio de su cargo, y demás.

4. Una vez libradas las respectivas comunicaciones, la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVAN, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radiación de fecha 21 de Mayo de 2018, comunico:

“..ANTECEDENTES

Mediante comunicación del asunto, el Despacho informa la admisión de la demanda y allega via correo electrónico, copia del folio de MI No. 156-17927, en relación con el proceso de pertenencia del siguiente predio:

- *“Lote #52 LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda Bojaca, jurisdicción del municipio de Bojaca, Cundinamarca; inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-17927 de fecha 14 de febrero de 2018.*

Revisado el citado folio de matrícula inmobiliaria, se observa:

- *El certificado de tradición registra un total de 13 anotaciones, con información de radicación de apertura del folio de MI No. 102895, predio LAGUNITAS, relacionado con la transacción de la anotación No. 9, no obstante que se vinculan como demandados a los señores CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA / LUIS CARLOS TRIANA OSPINA, no se hace referencia de manera expresa en la comunicación del Juzgado sobre este documento, folio de MI 156-102895, para efectuar pronunciamiento sobre el particular.*
- *Que la anotación No., 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-17927 registra la inscripción de la Corporación Autónoma Regional CAR, Acuerdo 043 de 1999, afectación por causa de categoría ambiental.*
- *Que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, en el certificado expedido con fecha 13 de febrero de 2018, tiene como referencia de titular de dominio, únicamente a la señora LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA.*

Que atendiendo los fundamentos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, que establecen como reglas de las demandas sobre declaración de pertenencia, entre otras las siguientes reglas:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”.

En consecuencia, el llamado al despacho es que se complemente y verifique sobre cual inmueble es el que se pretende la declaratoria de pertenencia, atendiendo la referencia de otros demandados y la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria diferente al citado en la comunicación....”.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros

5. A su vez, en desarrollo de las comunicaciones libradas y diligenciadas por la respectiva parte, la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Facatativá – Cundinamarca, mediante oficio ORIPFAC 1562018EE01213 de fecha 22 de Mayo de 2018, comunico, respecto de la inscripción de la demanda objeto de oficio, que “no se registro en el folio de matrícula inmobiliaria N. 156-17927, acorde con la nota devolutiva adjunta y certificados de libertad y tradición....”.

6. De otra parte, incorporadas las respectivas comunicaciones dispuestas en auto admisorio, como allegado el soporte de fijación de valla, inscrita la demanda y una vez agotado el tramite de emplazamiento, el Despacho por auto de fecha 16 de Noviembre de 2018, con apoyo del artículo 48 del CGP, nombro como CURADOR AD LITEM, de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE EL INMUEBLE, al Doctor: GIOVANNI GARCIA PAZ, quien a su vez, luego de aceptar y tomar posesión del cargo, allego escrito de contestación de demanda respecto de sus representados, sin oponerse a las pretensiones elevadas, solicitando como pruebas el interrogatorio de la parte demandante.

7. Así mismo, el Doctor: HERNANDO VARGAS GONZALEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante radicación de fecha 12 de Diciembre de 2019, solicito al Despacho, se librara comunicación a las EPS, en la que los señores LUS ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA, CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA, LUIS CARLOS TRIANA OSPINA, se encontraren activos, a fin de obtenerse mayores datos de ubicación y/o localización de los mismos.

Encontrándose el expediente en dicho tramite tendiente a la notificación de la parte demandada, el Despacho conforme lo anuncio en la parte inicial de la presente determinación, con apoyo de los artículos 8 y 42 del CGP, procede con el siguiente control de legalidad – medida de saneamiento, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 375 del CGP, a la demanda de PERTENENCIA, deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, entendiéndose que la misma habrá de dirigirse en contra de los mismos.

Igualmente, al tenor del numeral 5 del artículo 375 del CGP,

“ Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

Así mismo, al tenor de dicho numeral, habrá de acompañarse junto con la demanda de la respectiva certificación especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos respecto del bien objeto de pertenencia.

Aclarado lo anterior, debe anunciar el Despacho lo siguiente:

Conforme al poder adjunto, como al escrito de demanda, la misma tiene como objeto LA DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado LOTE #52 LA ESMERALDA distinguido con el FMI No. 156-17927.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros

De otra parte, atendiendo la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca de fecha 13 de Febrero de 2018, se obtiene que conforme al numeral 5 del artículo 374 del CGP, que respecto del predio LOTE NUMERO 52 LA ESMERALDA, distinguido con FMI No. 156-17927, “aparece COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, la señora: LUZ ESPERANZA VASQUES DE OSPINA....”.

En igual sentido, conforme consta en el certificado de tradición libertad del FMI No. 156-17927, obrante en el plenario, como tradición de dicho inmueble RURAL (LOTE #52 LA ESMERALDA), obtenemos:

1. En la Anotación No. 01 de fecha 17-10-1953, se registro la “VENTA” que trata la escritura No. 771 del 24-07-1953 de la NOTARIA DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, realizada por parte de LEDA LTDA a favor del señor MAXIMO CUBILLOS (Q.E.P.D).
2. Con ocasión del fallecimiento del señor MAXIMO CUBILLOS (Q.E.P.D), se promovió y/o culminó SUCESION del mismo, en la cual, según consta en la Anotación No. 03 de fecha 28-11-1975, se registro la “SENTENCIA”, proferida por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, liquidándose dicho patrimonio del causante, a favor de los señores: MARIELA GUEVARA, RAUL ZABALA y PEDRO VICENTE GALVIS BERNAL.
3. Posteriormente, la heredera del señor MAXIMO CUBILLOS (Q.E.P.D), señora MARIELA GUEVARA, mediante escritura publica No. 713 del 23-07-1979, según consta en la Anotación No. 04 del FMI, vendió su derecho de cuota, al señor JUSTO ENRIQUE OSPINA LOPEZ.
4. Ahora, según consta en la Anotación No. 5 de fecha 05-02-1981, los señores PEDRO VICENTE GALVIS BERNAL y RAUL ZABALA, también herederos del señor MAXIMO CUBILLOS (Q.E.P.D), mediante escritura publica No. 928 del 20-06-1979, vendieron su derecho de cuota al señor JUSTO ENRIQUE OSPINA DE LOPEZ.
5. De igual forma, de acuerdo al historial consignado en el FMI No. 156-17927, el señor JUSTO ENRIQUE OSPINA DE LOPEZ, mediante escritura pública No. 375 de fecha 29-12 de 1998 efectuó una venta “PARCIAL” de 3 hectáreas de este inmueble (FMI No. 156-17927), según anotación No. 09 de fecha 10-11-2004, a los señores LUIS CARLOS TRIANA OSPINA y CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA.

De esta anotación, conforme se anuncia en el mismo certificado de tradición y libertad, se hizo la apertura del FMI No. 156-102895.

6. De acuerdo a la Anotación No. 12 de fecha 17-01-2012, se registró la “COMPRVENTA” incorporada en la escritura pública No. 2459 del 19-10-2011, suscrita por el señor JUSTO ENRIQUE OSPINA LOPEZ en favor de la señora LUZ ESPERANZA VASQUES DE OSPINA.

Sin haberse consignado más cambios de titularidad respecto del presente inmueble.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros

En igual sentido, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca mediante oficio ORIPFAC 1562018EE01213 de fecha 22 de Mayo de 2018, comunico, respecto de la inscripción de la demanda objeto de oficio, que “no se registró en el folio de matrícula inmobiliaria N. 156-17927, acorde con la nota devolutiva adjunta y certificados de libertad y tradición, la cual consigno:

“...LOS DEMANDADOS CLAUDIA PATRICIA OSPINA y LUIS CARLOS TRIANA OSPINA, NO FIGURAN COMO PROPIETARIOS REALES DE DOMINIO DEL PREDIO OBJETO DE DEMANDA. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS ANTES MENCIONADOS A TRAVES DE LA ESCRITURA 375 DEL 29-12-1998 DE LA NOTARIA DE TENJO COMPRARON UN LOTE DE TERRENO QUE HIZO PARTE DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 156-17927. POR LO ANTERIOR SE REITERA QUE LOS DEMANDADOS CLAUDIS PATRICIA Y LUIS CARLOS TRIANA OSPINA NO SON PROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-17927 (ARTICULO 591 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)...”.

Amen de lo advertido, a fin de clarificar, lo descrito por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ, en primer lugar, ha de señalarse por parte de este Despacho, conforme ya se decantó, que la presente demanda de pertenencia corresponde respecto del inmueble distinguido con el FMI No. 156-17927.

En segundo lugar, en cumplimiento de lo advertido, obtiene el Despacho, que en efecto los señores CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA y LUIS CARLOS TRIANA OSPINA, NO SON PROPIETARIOS INSCRITOS, respecto del inmueble distinguido con el FMI No 156-17927, el cual es objeto de pertenencia en la presente demanda.

Si bien en su momento, se dispuso la vinculación de los mismos, como parte demandada, ello obedeció única y exclusivamente, a fin de que se clarificara lo pertinente a la propiedad de los mismos y/o interés respecto de la presente demanda, siendo imperioso anunciar, que conforme se destacó en el artículo 375 del CGP, los mismos, habrán de ser excluidos del presente tramite, en la medida, que según la anotación consignada en el FMI, dicho acto jurídico, dio lugar a que la oficina de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, realizara la apertura de un nuevo FMI, distinto al objeto de demanda, que en efecto sigue vigente.

Por lo que al ser la única propietaria del inmueble distinguido con el FMI No. 156-17921, la señora LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA, es respecto de quien habrá de continuarse el tramite de la presente demanda de pertenencia, teniendo para dichos fines como parte demandada a la misma y a las demás personas que se crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

Ahora, en decoro, de lo recalcado por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ, este Despacho, desde el auto admisorio de fecha 12 de Abril de 2018, atendiendo la anotación No.13 de fecha 02-04-2013, consignada en el FMI No. 156-17921, bajo la especificación:

“...0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES AFECTACION EN 19.16 HAS EQUIVALENTE AL 100% DEL PREDIO, POR LA DECLARATORIA DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO “SALTO DE TEQUENDAMA – CERRO MANJUI”, SEGÚN ACUERDO CAR 043 DE 1993...”.

Dispuso comunicar lo pertinente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL – CAR, quienes, mediante radicación de fecha 23 de JULIO de 2018, anunciaron que:

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00021
DEMANDANTE : HELIODORO GALEANO MORENO y ROSA HILDA DIAZ PARRADO
DEMANDADOS : LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y otros

“...aun cuando un predio se encuentre localizado dentro área protegida, de los Recursos Naturales Renovables, no existe prohibición legal desde el punto de vista estrictamente ambiental, para que los inmuebles en los cuales los particulares ostenten derechos adquiridos puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, embargados, rematados o, en general para que puedan ser objeto de otros negocios jurídicos permitidos por la normatividad vigente; ya que el atributo de la libre disposición de la propiedad no se ve afectado de ninguna manera por dicha limitación....”.

Por lo que una vez incorporado dicha comunicación, y puesta en conocimiento de las partes por auto de fecha 09 de Agosto de 2018, el Despacho dispuso continuar con el presente tramite aplicable a esta clase de asuntos.

Por lo anterior, el Despacho.,

RESUELVE

PRIMERO: Con apoyo del artículo 8 del CGP en armonía con el numeral 12 del artículo 48 del CGP, ADOPTÉSE dentro del presente diligenciamiento CONTROL DE LEGALIDAD- MEDIDA DE SANEAMIENTO.

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente diligenciamiento como parte demandada a los señores: **CLAUDIA PATRICIA TRIANA OSPINA y LUIS CARLOS TRIANA OSPINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

TERCERO: Continúese el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble rural denominado LOTE #52 LA ESMERALDA distinguido con el FMI No. 156-17927, contra la señora LUZ ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Exhórtese a la parte demandante surtir la notificación de la demandada LUS ESPERANZA VASQUEZ DE OSPINA, para tal fin téngase en cuenta las precisiones dispuestas en autos de fechas 06 de Noviembre de 2020, 26 de Marzo de 2021 y 29 de Julio de 2021.

QUINTO: Por conducto de secretaria, requiérase a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se permitan comunicar la respuesta concedida y/o el tramite surtido respecto del Oficio No. 776 de fecha 12 de Agosto de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9156c5e723ff5d2dc2b147fb4d47bc930df419ec2e4e3371c1a6d9ed3828dcf**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, en cumplimiento del artículo 8 del Código General del Proceso, frente al presente proceso EJECUTIVO, promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON, contra el señor JORGE PARDO ALBARRACIN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Para el día 09 de Octubre de 2019, se radico demanda EJECUTIVA, por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON, en contra del señor JORGE PARDO ALBARRACIN, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero descritas en demanda.
2. El Despacho, con apoyo del artículo 90 del CGP, por auto de fecha 17 de Octubre de 2019, INADMITIO la presente, a fin de que se subsanasen las inconsistencias advertidas.
3. Una vez subsanados los yerros advertidos, el Despacho con apoyo de los artículos 82,422,430,431 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por auto de fecha 28 de Noviembre de 2019, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a lo solicitado, ordenando entre otros apartes, surtirse notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y ss del CGP, haciéndole saber al mismo que cuenta con el termino de DIEZ (10) días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de mérito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros CINCO (5) días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).
4. Mediante radicación de fecha 03 de Marzo de 2020, la Dra. SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicito:

“...se ordene el emplazamiento del demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P #4, toda vez que se desconoce dirección de notificación del demandado, u/o correo electrónico....”.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN

Frente a la presente, el Despacho por auto de fecha 05 de Marzo de 2019, dispuso, con apoyo de los artículos 42,48,1031 paragrafo2 del articulo 291 y concordantes del CGP, librar comunicación con destino a la EPS en la que el demandado se encuentra ACTIVO, a fin de obtener mayor información sobre los datos de ubicación, notificación y demás del mismo.

5. Una vez libradas las respectivas comunicaciones, así como allegada la respectiva respuesta, el Despacho por auto de fecha 06 de Agosto de 2020, incorporo al plenario la información suministrada por ALIANSALUD EPS, poniendo en conocimiento de la parte actora la misma, para los fines pertinentes.
6. Para el día 01 de Septiembre de 2020, siendo las 20:38, La Dra. SANDRA VALDERRAMA OSTOS, remitió con copia a este Juzgado, "NOTIFICACION PERSONAL" de la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando como dirección electrónica del demandado jpa2957@hotmail.com

De este, diligenciamiento efectuado, el Despacho por auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, incorporo para los respectivos efectos el email suministrado por la parte demandante respecto de la parte demandada, y con apoyo del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, a su vez en armonía con los artículos 289 y ss del CGP, exhorto a la parte demandante, proceder con la notificación de la parte demandada, tanto a las direcciones físicas informadas por la EPS ALIANSALUD como a la electrónica suministrada.

7. Mediante correo electrónico de fecha y hora 17/09/2020 12:29, la Dra. SANDRA VALDERRAMA OSTOS, allego memorial contentivo de "certificación de notificación personal, de que trata el articulo 8 del Decreto 806 de 2020, con notificación positiva al destinatario el 01 de septiembre de 2020...".

Respecto de la presente radicación, el Despacho por auto de fecha 28 de Septiembre de 2020, ordeno a la parte demandante, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de Septiembre de 2020, destacando que en dicha determinación se ordenó la notificación de la parte demandada tanto al email suministrado como a la direcciones físicas informadas por la EPS ALIANSALUD, anunciando que en lo atinente con el correo electrónico informado, se entendía, que a partir de dicha incorporación, había de procederse con lo propio de la notificación de la parte demandada, pues hasta dicho momento se informo en tal sentido al Despacho.

8. Mediante correo electrónico de fecha y hora 12/04/2021 17:06, la Dra. SANDRA VALDERRAMA OSTOS, allego lo que ella denomino "certificación de notificación personal, la cual se entiende positiva", correspondiente a una impresión de pantalla de un email.

En dicha oportunidad, el Despacho por auto de fecha 15 de Abril de 2021, exhorto a la parte demandante, rehacer el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, agregando, que a partir del día 09 de Septiembre de 2020, se había autorizado la notificación, entre otras, al correo electrónico suministrado, y que el soporte allegado en dicha oportunidad, correspondía al de fecha 01 de Septiembre de 2020, esto es antes de haberse informado y/o autorizado en tal sentido por parte del Despacho., en esta oportunidad, se destaco, que dicha determinación es con miras a no incurrir en yerro alguno que pudiese invalidar la respectiva actuación.

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN

9. Para el día y hora 05/05/2021 17:10, la Dra. SANDRA VALDERRAMA OSTOS, manifestó:

“...Buenas tardes, mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 se ordena disponer la notificación del proceso ejecutivo al señor, de conformidad con el art 291 y ss del C.G del P., en armonía con el decreto 806 de 2020, se hace saber que al correo electrónico jpa2957@hotmail.com aportado por el mismo demandado, se le notificó en los términos de ley el día 01 de septiembre de 2020 el proceso que adelanta su digno despacho, enviando notificación, demanda, anexos y mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 la notificación se da por positiva el día el día 03de septiembre de 2020...”

Junto a lo manifestado, adjunto memorial que denomino “certificación de notificación PERSONAL”, anunciando que la notificación de la parte demandada fue positiva, conforme a la impresión de pantalla adjunta.

Frente a la presente, el Despacho por auto de fecha 21 de Mayo de 2021, ordeno a la respectiva parte, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de Abril de 2021, destacando, que no se ha remitido correo posterior alguno, sino que se allega el mismo del 01 de Septiembre de 2020, y que igualmente no se adjunta remisión en físico conforme a lo dispuesto en auto de fecha 15 de Abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizadas las actuaciones obrantes en el plenario, en la medida que a la fecha, no se ha surtido la notificación de la parte Demandada, conforme a lo ordenado, y como quiera, que hasta tanto, no se cumpla con dicha carga procesal, no es posible continuar con las etapas siguientes para esta clase de procesos.

Ante la necesidad de imprimir el respectivo impulso procesal, habrá de ordenarse, a la parte demandante, a fin de que, surta la notificación de la parte demandada, tanto a las direcciones físicas en su momento suministradas por la EPS ALIANSALUD como lo son “Cra 63 No. 5 A 61 de la ciudad de Bogotá D.C” y “Calle 235 No. 80 -02 casa 48 de la ciudad de Bogotá D.C”, como a la dirección electrónica informada jpa2957@hotmail.com, allegándose la respectiva documentación y/o soporte del caso, en los términos de los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, y así, poder continuar con el tramite siguiente y/o culminación de la respectiva etapa.

Lo anterior como quiera que reitera el despacho por auto de fecha 15 de Abril de 2021, se exhorto a la parte demandante, rehacer el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, agregando, toda vez que, fue a partir del día 09 de Septiembre de 2020, que se había autorizado la notificación, entre otras, al correo electrónico suministrado, y que el soporte allegado en dicha oportunidad, correspondía al de fecha 01 de Septiembre de 2020, esto es antes de haberse informado y/o autorizado dicha notificación en tal sentido por parte del Despacho.

Lo anterior determinación se adopta con fundamento en lo reiterado por la jurisprudencia en torno al trámite de notificación de las actuaciones judiciales el cual es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad

REFERENCIA : Ejecutivo 2019-00126
DEMANDANTE : CONDOMINIO CAMPESTRE EL RINCON
DEMANDADO : JORGE PARDO ABARRACIN

de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”2

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

DISPONE

Ordenarse, a la parte demandante, a fin de que, surta la notificación de la parte demandada, tanto a las direcciones físicas en su momento suministradas por la EPS ALIANSALUD como lo son “Cra 63 No. 5 A 61 de la ciudad de Bogotá D.C” y “Calle 235 No. 80 -02 casa 48 de la ciudad de Bogotá D.C”, o a la dirección electrónica informada jpa2957@hotmail.com, allegándose la respectiva documentación y/o soporte del caso, en los términos de los artículos 291 y ss del CGP en caso de realizarse de forma física o en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en caso de ser vía email, junto a la respectiva documentación y certificación del caso, a fin de proveer lo que en derecho corresponda, y así, poder continuar con el trámite siguiente y/o culminación de la respectiva etapa.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b1dd76a1379646208a2a8d7e1f3efba68b306c7eb26f291c18adf9b11cd13**

Documento generado en 29/07/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

Incorpórese al diligenciamiento y téngase en cuenta para los respectivos efectos las manifestaciones allegadas por la Dra. ELSY YANIRA GACHARNA FORERO, referente a la acreditación del Arquitecto Luis Eduardo Cuenca Ramos, respecto de lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, esto es:

- “...1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen....”.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atendiendo lo dispuesto, en auto de fecha 14 de Julio de 2022, exhórtese a la respectiva parte – perito, a fin de que se complemente el avalúo allegado en el siguiente sentido:

- Ubicación Geográfica
- Mayor identificación del predio - sector
- Ubicación del terreno
- Distribución externa e interna
- Conformación del predio
- Vías de acceso, vías intermunicipales
- Servicios públicos
- Uso del suelo permitido – establecido
- Reglamentación urbanística
- estratificación
- Construcciones aledañas
- Proyecciones futuras del sector
- Destinación, utilización económica actual, actividad predominante del sector
- Perspectiva de valoración
- Comerciability del inmueble
- Consideraciones especiales si a ello hubiera lugar
- Explicación de la metodología aplicada

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2135fbcabc37d3babd04819b50eb47dd6a3381bd3e01979fd40f678d7f0e215**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Destáquese que similar contestación ya había sido incorporada al plenario, para lo pertinente, téngase en cuenta los anexos adjuntos con esta ultima respuesta.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc011f06c7e012d594cf640185281ae2ee4494ca2d290e70c545abfb664986e**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ, notificado tanto del mandamiento de pago fechado el 23 de SEPTIEMBRE de 2021, como del presente proceso, de FORMA PERSONAL.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a144d369b9f7569b65f78c9215a9a3796f77c2fd99c1735b7a50914ad75bd3**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino de traslado dispuesto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

1-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado Veinticuatro (24) de Junio de 2022.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Al correo institucional del Juzgado, con fecha siete (07) de Octubre de 2021, se recibió DEMANDA EJECUTIVA promovida por la sociedad PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, con fundamento en el título valor adjunto PAGARE SIN NUMERO.
2. Advirtiéndose las inconsistencias, el despacho con apoyo del artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, por auto calendado el 15 de Octubre de 2021, dispuso inadmitir la presente, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanara lo allí advertido.
3. Una vez subsanada la demanda de forma oportuna, así como advirtiendo que la misma reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y concordantes del CGP, el Despacho por auto de fecha veintinueve (29) de Octubre de 2021, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, conforme a lo solicitado en demanda, ordenando entre otros apartes surtir la notificación personal de la parte demandada.
4. Para el día veintitrés (23) de Marzo de 2022, al correo institucional del Juzgado, se recibió memorial suscrito por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO PARDO, en el cual manifestó:
“...
 1. *Que me doy por notificado del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 29 de octubre de 2021, proferido contra mi Representada dentro del proceso de la referencia.*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

2. *Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2021, que contiene el MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PARA GROUP COLOMBOA HOLDING SAS y contra mi representada, para que sea revocado...”.*

Y que luego de sustentar sus recursos interpuestos, solicito:

- “...1. *Se revoque el MANDAMIENTO DE PAGO librado en contra de mi representada.*
2. *Se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.*
3. *Se condene a la Demandante a pagar los perjuicios causados a la Demandada.*
4. *Se condene a la Demandante en las Costas y costos del proceso....”.*

Seguidamente, el despacho dando curso a la radicación elevada, por auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022 dispuso:

“...**PRIMERO:** En virtud del artículo 301 del CGP, TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

SEGUNDO: Déjese constancia que el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez, gerente de SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, interpuso recurso de REPOSICION, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021.

TERCERO: Por conducto de secretaria de conformidad con los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) días, a la parte demandante, respecto del RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, contra el mandamiento de pago proferido por el despacho, el día 29 de Octubre de 2021, a fin de que la parte actora se sirva conceder pronunciamiento y así proceder conforme a derecho.

CUARTO: Para los efectos de ley, se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

QUINTO: En virtud de la notificación por conducta concluyente dispuesta, de cara al termino concedido en el auto recurrido, en su momento se dispondrá conforme al inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda...”.

5. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante, por intermedio del Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de Marzo de 2022, consagrando los motivos que sustentan al mismo, de la misma forma, recorrió el traslado dispuesto en el mentado auto de fecha 30 de Marzo de 2022.
6. Agotado el tramite respectivo de traslado, el Despacho por auto de fecha 24 de Junio de 2022, desato el recurso interpuesto por el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.
7. Vía email, al correo institucional del Juzgado, el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, interpuso recurso de reposición contra los numerales **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del auto de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022, el cual es objeto de análisis y pronunciamiento con la presente.

3-LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia calendada el día Veinticuatro (24) de Junio de (2022), emitida por el despacho, por medio del cual se desato el recurso interpuesto por el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, contra el auto calendado el Treinta (30) de Marzo de 2022, decisión adopta en el siguiente sentido:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

“...**PRIMERO: REPONER** el contenido del auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior se **REVOCA** el contenido del auto de fecha treinta (30) de Marzo de 2022.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA del Mandamiento de Pago fechado el veintinueve (29) de Octubre de 2021, a la demandada Sociedad Pintado Londoño conforme al artículo 8 del Decreto del 2020 vigente para ese entonces, hoy ley 2213 de 2022, con resultado positivo el día tres (3) de marzo de 2022, según consta en la Certificación expedida por la empresa de correos Servientrega.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, el recurso de reposición presentado por el Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, apoderado judicial de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, pues el mismo se interpuso de forma extemporánea.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Dr. JORGE HUMBERTO PULIDO, abogado en ejercicio y a su vez gerente de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, en los términos y efectos de ley.

SEXTO: En aplicación del artículo 286 del CGP, corríjase del auto fechado el veintinueve (29) de Octubre de 2021, por el cual se libro mandamiento de pago, en el sentido de incluir como parte demandada, al señor **FERNANDO NIÑO ANGEL**, en los demás apartes la providencia queda incólume.

SEPTIMO: SE INSTA a la parte actora a fin de que proceda a trabar la Litis con el demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**.

Para los fines legales pertinentes, exhórtese a la parte demandante, informar los respectivos datos donde el demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**, recibirá notificaciones y demás, a fin de procederse conforme a derecho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE ESTA DECISIÓN conjuntamente con el mandamiento de pago bajo los lineamientos de los artículos 291,292 ss y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, al demandado **FERNANDO NIÑO ANGEL**.

NOVENO: Por la vía más expedita notifíquese la presente determinación a la parte demandante y demandada (SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA)....”.

4- ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos del recurso interpuesto, por el **Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, quien, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante (RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS), manifestó lo que el despacho se permite sintetizar así:

“... si bien es cierto, en el encabezado de la demanda planteo de manera errónea elevar la presente Demanda Ejecutiva en contra del señor FERNANDO NIÑO ANGEL y en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.... También lo es que, en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio y en el escrito subsanatorio de demanda este extremo procesal únicamente dirigió el petitum de la orden de apremio en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, y no en contra del señor FERNANDO NIÑO ANGEL, a pesar de este haber suscrito el Pagare base de ejecución en calidad de deudor solidario, tal y como ha de observarse en el libelo introductorio.

(....)

Aunado a lo anterior, y a fin de ratificar fundadamente la iniciación del proceso ejecutivo solo en contra de la demandada SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA; este apoderado judicial acorde al querer y la voluntad de la sociedad demandante en el HECHO TERCERO del libelo demandatorio, por ser reflejo del acápite de las Pretensiones, indicó que la persecución de las obligaciones contenidas en el Pagare base de ejecución, solamente serian exigibles en cabeza de la sociedad anteriormente mencionada. Tan es así que, en el acápite de notificaciones de la demanda,

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

nada se dijo referente al señor FERNANDO NIÑO ANGEL y su lugar de notificaciones; ello como quiera que el mismo no fue objeto de persecución para el pago de la acreencia que hoy por hoy ocupa nuestra atención; tal y se observa a continuación.

(...)

Así las cosas y a fin de no causar un perjuicio irremediable con la decisión objeto del presente recurso, la cual no determina la voluntad y/o el querer del extremo demandante a la hora de esgrimir las pretensiones y los hechos de la demanda; el despacho de conocimiento deberá Reponer parcialmente el AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022 en lo que respecta únicamente los numerales SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la parte Resolutiva y su motivación, a fin de evitar una serie de errores procesales y de paso vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso en cabeza del extremo demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.; máxime si se tiene en cuenta que el Juez de la causa de mantener incólume la decisión frente a los puntos advertidos, estaría actuando de manera extra petita (por fuera de lo pedido) al pretender incluir como extremo demandado al señor FERNANDO NIÑO ANGEL, siendo que el mismo fue excluido de la persecución judicial, tal y como se ha indicado en las motivaciones expuestas en el trasegar de este escrito....”.

5- TRASLADO DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA

Dando curso al recurso interpuesto, el Despacho, por auto calendado el catorce (14) de Julio de 2022, dispuso con apoyo de los artículos 110, 318, 319 y concordantes del CGP, a su vez en armonía con la Ley 2213 de 2022, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la parte demandada (ya notificada), a fin de que la misma dentro del término de 3 días, se sirvieran pronunciarse, conforme a derecho.

Sin embargo, una vez vencido el termino concedido, conforme consta, dicha parte GUARDO SILENCIO, sin elevar manifestación y/o solicitud alguna.

6- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. ¿Verificar, el cumplimiento de los requisitos generales, para la procedencia del recurso de reposición?

Conforme al primer problema jurídico habrá entonces que dar solución a los siguientes:

1. ¿Dilucidar si los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del auto calendado el 24 de Junio de 2022, se ajustan a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso?
2. ¿Determinar si le asiste razón a la parte recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas?

7-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto manifestó:

“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

8- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial de la parte demandante, aunado a esto, ya se encuentra reconocida personería jurídica del mismo.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, el Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROZA MOZO, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 24 de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2022.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

Entraremos entonces a dar solución a los problemas jurídicos planteados como lo son:

2. ¿Dilucidar si los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO del auto calendarado el 24 de Junio de 2022, se ajustan a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso?

3. ¿Determinar si le asiste razón a la parte recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas?.

Es pertinente iniciar manifestando, que conforme lo ordena el artículo 286 del CGP, toda providencia puede ser corregida por el juez que la dicto de oficio o a petición de parte, según sea el caso, debiendo este estrado destacar, que la determinación adoptada respecto de los numerales SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, de la parte resolutive del auto de fecha 24 de Junio de 2022, fue de forma oficiosa, producto de un control de legalidad, por lo que el despacho, a fin de evitar yerro y/o situación alguna que invalidada la respectiva actuación, al vislumbrar que tanto en el acápite introductorio de la demanda inicial, como en los hechos vertidos en el escrito de demanda, la entidad demandante, hizo referencia como extremo demandado: SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA y FERNANDO NIÑO ANGEL, destacándose además que dicha manifestación, también la parte demandante, la elevo en el respectivo escrito subsanatorio.

De igual forma, visto el titulo base de la ejecución adjunto con la demanda y/o escrito subsanatorio, en el cual se incorporo en igual sentido como deudores a SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA y FERNANDO NIÑO ANGEL, el Despacho, en ejercicio de sus atribuciones legales, adoptó la decisión hoy objeto de recurso., más aun, cuando en ningún momento y/o acápite especial, se aclaró por parte de la entidad demandante su intención única y/o exclusiva de seguir la presente ejecución respecto de un solo demandado.

Nótese que solo, con ocasión del presente recurso, se aclara dicho aspecto, en su momento omitido.

Sin embargo, dado el carácter “solidario” de la respectiva obligación, este estrado en decoro del artículo 1568 del Código Civil y demás concordantes, que faculta al acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores según sea el caso, y que en esta oportunidad, la misma parte demandante, es quien aclara dicha intención, por lo que, aclarado dicho estamento, el Despacho, habrá de revocar en dicho sentido los numerales SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO de la parte resolutive del auto fechado el 24 de Junio de 2022, teniendo para todos los efectos de ley como único DEMANDADO, a SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, continuándose con el rito pertinente, así como adoptándose la determinación que en derecho corresponda.

De esta forma, queda entonces superado y/o resueltos los problemas jurídicos 2 y 3 planteados, en la presente determinación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el contenido del auto de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior se **REVOCA** tanto de la parte considerativa como de la parte resolutive del auto de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022, los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, referentes a la vinculación del ciudadano FERNANDO NIÑO ANGEL, conforme a lo ya expuesto en la presente determinación.

TERCERO: PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES, téngase como único demandado, dentro del presente proceso ejecutivo a SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.

CUARTO: Las demás determinaciones, numerales y/o decisiones, adoptadas en auto de fecha Veinticuatro (24) de Junio de 2022, como lo son los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y NOVENO, se mantienen incólumes, por no ser objeto de recurso ni determinación en la presente.

QUINTO: En firme la presente, retórnese el expediente al despacho a fin de imprimir el tramite pertinente, adoptando la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04878a4f0d64054330c7f5a479746fb51259bf39e381f2b29775ac1ac97a0f**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RI : 2022-00002
COMITENTE : JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAHAGUN - CORDOBA
PROCESO : 2019-00557
DEMANDANTE : YUDIS PAOLA GIL HERNANDEZ
DEMANDADO : HAROL JAVIER RICO P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGUN - CORDOBA, mediante Despacho Comisorio de fecha 01 de JULIO de 2022.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **(10:00 A.M)**. Del día **(20)**, del mes de **OCTUBRE** del año **2022**, para llevar a cabo diligencia de DILIGENCIA DE SECUESTRO respecto del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-68330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, denunciado de propiedad del demandado señor HAROL JAVIER RICO PACHECO CC 2969637.

TERCERO: DESIGNESE de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por Secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto a la citada Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de la respectiva comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

RI : 2022-00002
COMITENTE : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAHAGUN - CORDOBA
PROCESO : 2019-00557
DEMANDANTE : YUDIS PAOLA GIL HERNANDEZ
DEMANDADO : HAROL JAVIER RICO P



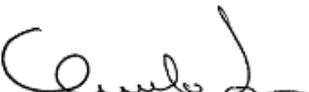
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Por conducto de Secretaria, comuníquese la presente programación al Juzgado comitente.

Dentro de la respectiva comunicación solicítesele información sobre el estado del proceso descrito en el comisorio allegado.

QUINTO: Exhórtese a la parte interesada allegar copia de los documentos que permitan la plena ubicación, identificación, alinderacion y demás del inmueble objeto de diligencia, así mismo para que el día de la diligencia, allegue el respectivo certificado de tradición y libertad actualizado, y anexos descritos en el respectivo comisorio, como quiera que los mismos no fueron allegados.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915b649e322ebfd25a358f7b2a5f03094704e87171426f9a2969a94191a284ed**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase a la demandada VICTORIA REY TORRES, notificada tanto del mandamiento de pago fechado el 30 de MARZO de 2022, como del presente proceso, de FORMA PERSONAL.

SEGUNDO: Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, la demandada GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f93bba369be9180035812437208d938d29c88f80ebbe016bfa624bf595434d**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00065)
DEMANDANTE : VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por BANCOLOMBIA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCOLOMBIA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCOLOMBIA.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c77182179e6f43f304a1762e54ef35c3ee46d755ddb6b1b9c4c9d7f5594ee5**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Divisorio 2022-00081

DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO, JULIO ALBERTO MONTAÑO, SARA SALAZAR MONTAÑO
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO, ARMANDO SALAZAR MONTAÑO

DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO Y JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 15 de Julio de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por los señores FABIO BELTRAN MONTAÑO, JULIO ALBERTO MONTAÑO, SARA SALAZAR MONTAÑO, JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO y ARMANDO SALAZAR MONTAÑO contra JAIRO BELTRAN MONTAÑO y JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0fc70befdac8d2a12346485567ee804f883ce3223aa149d94d3f6066951841**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00087
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADA : LIGIA OBREGOSO GAITAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa este Despacho que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciarán y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con fundamento en el artículo 82 y concordantes del CGP, sírvase modificar, corregir y/o aclarar al Despacho, y/o sus pretensiones relativas al cobro del interés moratorio a la una y media vez del interés remuneratorio pactado, allegando el respectivo soporte y demás, en la medida que revisados los títulos valores pagares adjuntos no se observa el descrito como “14.998%E.A.
2. En la medida que los títulos adjuntos, se allegan de forma “escaneada”, sírvase aclarar de su acápite “DOCUMENTOS Y PETICION DE PRUEBAS”, que los originales se encuentran en su poder .

Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada - demandante el término de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00087
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADA : LIGIA OBREGOSO GAITAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76726a35bea6739ae141eafd0f7158299189f3db7512912c7ef28eda6cd56ab**

Documento generado en 29/07/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00087
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADA : LIGIA OBREGOSO GAITAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da71245a84a1306d9c5e552c065e50253acad8d1c8d1be7e97003195dc13467**

Documento generado en 29/07/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>